



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR22-18
28 de enero de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2022-00001-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2022, la señora DIANA CAROLINA PIZO LAMILLA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso investigación de la paternidad radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00371-00, que cursa en el juzgado segundo de familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que funge como demandante dentro del proceso de investigación de la paternidad, donde para el día 5 de marzo de 2021, con planilla N° PG 2021000909, radicó el resultado de la prueba de ADN del proceso y el 12 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el Instituto de Medicina Legal, remite los resultados al juzgado.
- Señala que, el 18 de noviembre fue a revisar el expediente y evidenció que la contestación de la demanda presentada por la abogada Nohoralice Guevara Murcia, había sido remitida en el mes de febrero de 2021 y existía un auto donde establecía que había sido radicada fuera del término procesal.
- En enero 17 de 2022, se acercó a las instalaciones del palacio de justicia para conocer de los resultados de la prueba de ADN, pero le informaron que no hay nada que repose en el Juzgado, que debe esperar a que lleguen los resultados para correrle traslado.
- Finalmente refiere que revisado el expediente observa que la contestación de la demanda ya no aparece presentada extemporáneamente, causándole extrañeza por tanto decide sacarle copia al archivo y solicitar la presente vigilancia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 20 de enero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00001-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-3 del 20 de enero de 2022, se dispuso requerir a la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segundo de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-7 del 20 de enero de 2022, que fuera entregado en la misma fecha mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

investigación de la paternidad radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00371-00, adelantado por el juzgado segundo de familia de Florencia, argumentando que el día 5 de marzo de 2021, se radicarón los resultados de la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal y que el 12 de marzo del mismo año el aludido instituto remitió mediante correo electrónico al juzgado, el informe pericial de la prueba de ADN, debido a que no se le corrió traslado del informe a la demandante, se acercó al Despacho Judicial donde le informaron que aún no tenían los resultados de la prueba, que apenas los allegara medicina legal ellos le corrierán traslado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juzgado involucrado, no ha corrido traslado a la demandante del informe pericial de la prueba de ADN, a pesar de que la prueba fue practicada desde el mes de febrero del 2021, al interior del proceso de investigación de la paternidad identificado con el N.º 180013110002-2020-00371-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de juez segunda de familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 24 de enero de 2022, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por la quejosa, en los siguientes términos:

En principio, la señora juez realiza un recuento del trámite adelantado dentro del proceso de investigación de la paternidad radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00371-00; donde específicamente, en lo relacionado con los resultados de la prueba de ADN, establece que, el 10 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., fue programada la práctica de la prueba de ADN, el 6 de julio del 2021 la demandante solicita que se requiera al Instituto de Medicina Legal para que allegue los resultados de la prueba realizada, solicitud que fue atendida mediante auto del 16 de julio del mismo año, librando el oficio No. 707 del 28 de julio.

Posteriormente informa que, al reintegrarse de la vacancia judicial, y no contar con el

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

peritaje, mediante auto del 18 de enero de 2022, se dispuso un nuevo requerimiento al Instituto de Medicina Legal.

En cuanto a las pruebas aportadas por la quejosa, señala que, el documento anexo es un correo electrónico de asunto INFORME PERICIAL - ADN 2101000070, que se cree corresponde al practicado dentro del proceso, sin embargo, aparece enviado a un correo que no corresponde al del Juzgado

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Juzgado no corrió traslado a la demandante del informe pericial como resultado de la prueba de ADN, realizado dentro del proceso de investigación de la paternidad identificado con radicado N.º 180013110002-2020-00371-00, pese a que el Instituto de Medicina Legal, el 12 de marzo de 2021, lo remitió al Juzgado vía correo electrónico.**

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente la juez vigilada no le ha corrido traslado del informe pericial como resultado de la prueba de ADN a la parte demandante del proceso objeto de la presente vigilancia; y en caso de que no se haya realizado, constatar las razones por las cuales no se adelantó dicha actividad judicial en los plazos y términos que dispone la ley dentro del caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la quejosa, en síntesis, el 5 de marzo de 2021 se radicaron los resultados de la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal y el 12 de marzo del mismo año, el instituto remitió el informe pericial como resultado de dicha prueba a través de correo electrónico al Juzgado, para el efecto, adjunta en la solicitud de la presente vigilancia, impresión del correo electrónico de asunto "INFORME PERICIAL - ADN 2101000070" fechado 12 de marzo de 2021, hora 10:33, mediante el cual el señor Brayan Jiménez, Apoyo Administrativo, Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dirige al Juzgado de Familia y establece que "hace envío de informe pericial mencionado en el asunto".

Al respecto, como lo indicó la juez implicada, dicho correo electrónico que al parecer contiene el informe de los resultados de la prueba practicada dentro del proceso objeto de la vigilancia, no fue enviado al correo electrónico del Juzgado.

Acorde con lo anterior, en esta instancia administrativa, una vez analizada la prueba aportada por la quejosa, se observa que efectivamente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realiza el envío del informe al siguiente correo electrónico j02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al verificar en la base de datos de la Seccional, se encontró que el correo asignado al juzgado segundo de familia de Florencia es

jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el correcto y donde se ha debido enviar para la adecuada recepción de correspondencia de ese Despacho Judicial.

Por tal motivo, en el asunto de autos se logra demostrar que, ni en el expediente, ni en el Juzgado reposa informe pericial alguno del cual debe corrérsele traslado a la parte interesada, pues el Instituto Nacional de Medicina Legal, no cumplió con su obligación de remitirlo debidamente al juzgado, para que este último, a su vez, adelantara el trámite procesal respectivo, situación que se escapa del marco de acción del despacho judicial.

No obstante lo anterior, se entrarán a analizar las acciones adelantadas por el Juzgado en torno a la prueba de ADN; así las cosas, como se indicó, mediante auto fechado 16 de julio de 2021, se hizo requerimiento a Medicina Legal, librándose el oficio No. 707 del 28 de julio de ese mismo año, en virtud de lo anterior, adjunta impresión de cadena de correo electrónico, mediante el cual se observa que el día 2 de agosto de 2021, se remitió el oficio aludido, materializando el requerimiento ordenado en auto.

En adición a la contestación allegada por la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, manifiesta que, debido al error evidenciado por parte de Medicina Legal, procedió a requerirlos inmediatamente, por tanto, el 25 de enero de 2022, el Instituto procedió a subsanar el error y remitió al Juzgado el correspondiente informe pericial, en tanto, se emitió auto de la misma fecha, dentro del proceso de investigación de la paternidad, corriéndole traslado a las partes por el termino de tres días.

En ese orden de ideas, esta Corporación logra constatar, que no existe mora judicial por falta de diligencia de parte del juzgado, por el contrario, se comprueba que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despacho Judicial en torno a la actuación en cuestión que la quejosa pretendió se vigilara por parte de esta Corporación

Bajo ese entendido, se despeja el interrogante planteado, teniendo en cuenta los hechos y el análisis del material probatorio obrante en el expediente, que permite considerar que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

No obstante lo anterior, en torno a la inconformidad de la quejosa, con relación a la contestación de la demanda, al indicar que esta fue presentada de manera extemporánea, debe decirse que tal circunstancia escapa de la órbita de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, así mismo, se reitera que tal asunto, no hace parte del objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pues a través de esta acción se ejerce el control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, con la finalidad de determinar si existe o no mora judicial, sin entrar a evaluar las decisiones o falencias procedimentales o de decisión las cuales cuentan con herramientas propias para tal fin, como lo son los recursos, las nulidades, etc., sin embargo, esta Corporación procederá a remitir por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá la queja a efectos de que se evalúe el mérito de la misma en este aspecto específico.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la juez implicada, suministró el trámite correspondiente y establecido por el legislador; se evidenció que la omisión de correrle traslado a las partes del informe pericial rendido dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, no obedeció a una conducta negligente por parte del Juzgado, no obstante, al advertirse el error en el que incurrió el Instituto de Medicina Legal, como encargado de rendir el informe requerido y así continuar el curso del proceso, al haberlo enviado a un correo electrónico que no correspondía al juzgado, se procedió a requerirlo, una vez se allegó en debida forma la prueba pericial, ordenó correrle traslado a las partes mediante auto del 25 de enero de 2022, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el juzgado segundo de familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De otro lado, se procederá a Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de juez segundo de familia de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

Así mismo, se oficiará a la Procuraduría Regional de Caquetá, para que dentro del marco de sus competencias, adelante las acciones tendientes a evitar cualquier amenaza a los derechos fundamentales de la menor dentro del proceso de investigación de la paternidad radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00371-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Investigación de Paternidad radicado bajo el No. 180013110002-2020-00371-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá para que como autoridad competente y conforme a los argumentos expuestos en el presente acto y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinen si el actuar de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segundo de Familia de Florencia y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO TERCERO: Oficiar a la Procuraduría Regional de Caquetá, para que dentro del marco de sus competencias, adelante las acciones tendientes a evitar cualquier amenaza a los derechos fundamentales de la menor dentro del proceso de investigación de la paternidad radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00371-00.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de enero de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV